

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2314.

PUNTOS DE SUSCRICION

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

PRECIOS:  
Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.  
Por un número suelto. 0'25  
Anuncios para suscritores, (línea) 0'10  
Idem para los que no lo son. 0'25

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Núm. 701.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Baleares.

Seccion de Fomento. — Montes. — Aprobado por Real orden de 28 de Agosto último, el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año de 1881-82, he dispuesto que el día 18 del actual, á las once de su mañana, tenga efecto la subasta del provecho de la caza del monte denominado «Comuna de Buñola», bajo el tipo de 40 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en la casa Consistorial del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletín oficial del día 4 de Octubre último, las cuales se hallarán de manifesto en dicha Alcaldía no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el día 27 de este mismo mes, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 6 de Diciembre de 1881.—  
Tomás Fábregas de Medina.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguariente.	arnero	Vaca.	Tocmo.	De trigo.	De cebada.
HECTÓLITROS.	KILÓGRAMOS.				LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.			
Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza...	17'00	8'00			0'30	0'55	1'00	0'50	0'75	1'12	1'50	1'50	0'10	0'10
Inca...	23'80	9'00			0'50	0'50	1'10	0'32	0'50	1'12			0'04	
Mahon...	33'33	16'94		19'00	1'00	0'62	1'30	0'60	0'85	1'50	1'62	1'50	0'11	0'11
Manacor...	24'25	11'00			0'43	0'50	1'15	0'12	0'48	0'90	1'00	1'00	0'02	0'02
Palma...	29'00	13'25		19'50	0'43	0'60	1'50	1'50	1'00	1'60	1'78	1'60	0'04	0'04
TOTALES...	127'38	58'19		28'50	2'68	2'75	6'05	3'04	3'58	6'24	4'90	5'60	0'31	0'27
Precio medio general...	25'48	11'64		14'25	0'54	0'55	1'21	0'61	0'72	1'25	1'63	1'40	0'06	0'07

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo.	33'33 Mahon.
	Idem mínimo.	17'00 Ibiza.
CEBADA.	Precio máximo.	16'94 Mahon.
	Precio mínimo.	8'00 Ibiza.

Palma 7 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador Fábregas de Medina.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.—*  
En virtud de orden de la Direccion general de obras públicas, he dispuesto que el día 22 de los corrientes, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta de acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio, durante el ejercicio del actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, el día y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente en la caja del Tesoro de esta provincia la cantidad correspondiente al 1 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata, siendo preciso acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre los postores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijandose la primera puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta, serán satisfechos por el rematante.

Palma 5 de Diciembre de 1881.—  
Tomás Fábregas de Medina.

*Relacion de las Carreteras que se cita anteriormente.*

Presupuesto de contrata.

Ptas. Cts.

De Ibiza á San Antonio. . . 1.391'27

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia, para la subasta de acopios de piedra con destino á la carretera de Ibiza á San Antonio y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra, siendo desechada la proposicion en que así no se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Seccion de Fomento.—Montes.—* Aprobado por Real orden de 28 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondientes al año 1881-82, he dispuesto que el día 18 del actual, tenga efecto la subasta de los aprovechamientos del

monte comunal «Se Basa» de la villa de Fornalutx, consistentes:

1.º En los pastos, los que se sustantian bajo el tipo de 700 pesetas.

2.º En el derecho de casa, bajo el tipo de 40 pesetas.

3.º En la venta de las leñas bajas de un tranzon de 20 hectáreas titulado «Coma de Engreu,» el cual linda al N. con el predio Moncaire, al Este con el arroyo de «la Coma de Engreu,» y al S. y O. con el escarpe de la ladera del monte, del cual se calcula podrán sustraerse 2.000 esterios de leña baja, sirviendo de tipo para la subasta el de 60 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletin del día 4 de Octubre último, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldía, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que no tuviera lugar el remate se verificará una segunda subasta el día 27 de este mes, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletin, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 6 de Diciembre de 1881.—  
Tomás Fábregas de Medina.

*Seccion 2.º.—Negociado de Correos.—*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Noviembre último, comunica á la Direccion del ramo la Real orden siguiente: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria del correo entre Mahon y Ciudadela (Baleares), bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela (Baleares.)*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Mahon á Ciudadela y en una doble expedicion semanal combinada con el vapor-correo procedente de Palma para Barcelona, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos, contando el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la

cantidad de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquéllos perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Baleares. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de tres mil pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Baleares.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto

de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevara á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia de Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la última, subgobernador de Mahon y Alcalde de Ciudadela asistidos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de trescientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los inte-

resados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de: . . . . ., vecino de: . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje ó á caballo desde Mahon á Ciudadela y viceversa, por el precio de. . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio, de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion le libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Noviembre de 1881.  
—El Director general, C. Martínez.  
Sr. Gobernador civil de Baleares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que lleque á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 Diciembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

## Núm. 706.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial de estas Islas el dia 18 de Noviembre de 1881.*

En la Ciudad de Palma, á 18 de Noviembre de 1881, reunida la Diputacion provincial bajo lo presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia de los Sres. D. Felipe Puigdorfila, D. Francisco Manuel de los Herreros, D. Andrés Barceló, D. Pedro Ripoll, D. Pedro Sampol, D. Antonio Rosselló, D. Miguel Costa, D. Antonio Blanch, D. Manuel Guasp, D. Migual Socías, Don Agustin Carrió, D. Antonio Mendiivil y D. Miguel Sampol, despues de leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se acordó que pasara á la Comision de Gobernacion para que emita su dictámen, una comunicacion del Alcalde de Manacor en que solicita que del fondo de calamidades públicas del presupuesto de esta provincia se libre una cantidad á favor de aquel Ayuntamiento para mitigar en cuanto sea dable los desastrosos efectos del pedrisco que asoló una estensa comarca de aquel término municipal.

Dada cuenta de un dictámen emitido por las comisiones provincial, de Beneficencia, y de Gobernacion reunidas referente á la reforma de los servicios facultativo y administrativo del Hospital de esta Ciudad, en cumplimiento de lo acordado en la sesion anterior; en que proponen la aprobacion de las siguientes condiciones.

1.ª Que declarándose no definitiva la eleccion del Tribunal para las oposiciones ultimamente celebradas para la provision de la plaza de Médico segundo del Hospital, y que aun en el caso de serlo quedaria en libertad la Diputacion de verificar ó no el nombramiento, se acuerde no proveer dicha plaza.

2.ª Que se reforme la plantilla para el servicio médico de dicho Hospital en la siguiente forma.

Un Médico cirujano 1.º con el sueldo anual de 2000 pesetas, cuyo cargo desempeñe el actual Cirujano primero.

Un Médico Cirujano 2.º con el sueldo anual de 1750 pesetas, cuyo cargo desempeñe el actual Cirujano segundo.

Un Médico agregado de entradas y guardias, con la gratificacion de 250 pesetas, cuyo cargo se confiera al actual Director del establecimiento.

3.ª Que cada uno de los Médicos numerarios se encargue de los enfermos de un sexo, á eleccion del Médico Cirujano 1.º

4.ª En todos los casos graves á juicio de cualquiera de los profesores tengan todos que reunirse en consulta, siempre que por aquel fuese solicitada.

5.ª Que en las operaciones de Cirujía mayor que deban practicarse, concurren precisamente los tres facultativos, sin apelar á los estraños sinó en cuanto sea absolutamente preciso.

6.ª Que el Director D. Jaime Es-

calas pase á ocupar la casa que habitaba el facultativo D. Onofre Gonzalez; y en su consecuencia que las habitaciones actualmente destinadas á dicho Director se apliquen á la mejora de las condiciones del establecimiento, y especialmente á la creacion de piezas para enfermos distinguidos.

7.ª Y finalmente que se apruebe la suspension del Administrador de los establecimientos de Beneficencia D. Luis Canet acordada por la Comision provincial, resolviéndose su separacion definitiva, y que se provea la vacante anunciándose previamente en la forma acostumbrada, debiendo prestar el que sea elegido, antes de posesionarse del cargo la fianza de 10,000 pesetas en metálico ó valores públicos al tipo de cotizacion, ó de 12,500 pesetas en fincas.

Se dió lectura igualmente á un voto particular formulado por el Señor Blanc, en que propone á la Diputacion se sirva acordar.

1.º Que las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Médico segundo del Hospital de Palma, se han verificado legalmente.

2.ª Que debe procederse en el acto á la provision de dicha vacante.

Habierta discusion sobre el voto particular, usó de la palabra su autor en apoyo del mismo, sosteniendo que era consecuencia necesaria é indeclinable del acuerdo declarando la vacante y del anuncio publicando la oposicion, la obligacion de verificar el nombramiento; Impugnándolo el Sr. Ripoll quien á su vez sostuvo que la Diputacion no venía obligada á aceptar irremisiblemente los procedimientos hechos con motivo de la vacante de Médico del Hospital, y la propuesta remitida, puesto que el expediente tenia un carácter de interinidad que no impedia que la Diputacion tomase el acuerdo definitivo que creyese más procedente; y que aun cuando no fuese así estaria siempre en libertad de aceptar ó no lo propuesto, por que solo la eleccion constituye el acto que confiere derechos.

El Sr. Herreros expresó su sentimiento por no poder estar conforme con el dictámen de las Comisiones, sin que tampoco pudiera hacer suyas las conclusiones del Sr. Blanc, opinando que el acuerdo de la Comision provincial nombrando el tribunal de oposiciones, era de tramitacion y bajo este concepto consideraba innecesario que fuera aprobado; á cuya opinion se adirió en parte el Señor Rosselló.

El Sr. Sampol usó tambien de la palabra en contra del voto particular y sostuvo que aun reconociendo como bien hecho el nombramiento del Tribunal y la propuesta que es su consecuencia, la oposicion representa un derecho imperfecto, y que mientras no recaiga nombramiento no existe derecho perfecto, y si libertad completa en la Diputacion para verificar ó no el nombramiento.

No habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra, se procedió á la votacion de si debía ó nó tomarse en consideracion el voto particular del Sr. Blanc, acordándose que nó.

Leidas nuevamente las conclusiones propuestas en el dictámen emitido por la mayoría de las Comisiones

reunidas, el Sr. Blanc presentó la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de formular la siguiente enmienda al dictámen de la Comision y propone: Que la Diputacion resuelva sobre la aprobacion ó no aprobacion del expediente de las oposiciones» siendo apoyada por su autor, y combatida por los Sres. Socías y Guasp; y habiendo manifestado el Sr. Herreros que la enmienda del Sr. Blanc venia en cierto modo resuelta con la votacion que recayera sobre la primera de las conclusiones del dictámen fué retirada por su autor.

Leida la primera conclusion del dictámen fué impugnada por el Señor Herreros quien sostuvo que previamente debia acordarse una resolucion sobre el expediente de oposiciones, contestándole el Sr. Socías que aprobándose la conclusion propuesta venia á resolverse tambien sobre el expediente de oposiciones. Rectificó el Sr. Herreros y declarado el asunto suficientemente discutido, preguntó el Sr. Presidente si se aprobaba la primera de las conclusiones del dictámen, á que se habia dado lectura, acordándose que sí en votacion ordinaria por mayoría de votos.

Leida la segunda conclusion fué aprobada por unanimidad tambien en votacion ordinaria.

Leidas las conclusiones 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª fueron aprobadas cada una de ellas en votacion ordinaria por mayoría de votos sin discusion alguna.

Dada lectura á la conclusion 7.ª propuso el Sr. Blanc que los fondos de los establecimientos de Beneficencia se custodiaran en una arca de tres llaves de las cuales tuvieran una en su poder el Director, el Secretario Contador, y el Administrador del Establecimiento; oponiéndose el Señor Socías é esta modificacion que consideraba innecesaria por que satisfaciéndose con retraso las obligaciones de los establecimientos de Beneficencia no podian existir fondos en sus cajas; añadiendo el Sr. Guasp que esta medida ofrecia dificultades en la práctica toda vez que percibiendo el Administrador los fondos del Hospital, de la Casa de Misericordia, y de la Inclusa de esta ciudad, debería el arca tener siete llaves para que además de la del Administrador tuvieran una en su poder los Directores y Secretarios Contadores de cada uno de los establecimientos.

Y puesta á votacion la conclusion 7.ª fué aprobada por mayoría de votos en la misma forma que venia propuesta. Y se levantó la sesion.

Palma 9 de Diciembre de 1881.—El Gobernador Presidente, Tomás Fábregas de Medina.

MISNTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á la Córtes un proyecto de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Dado en Palacio á veintidos de No-

viembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

### Á LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre organizacion del Ejército, presentado por el Ministerio de la Guerra, trae como consecuencia indeclinable la necesidad de introducir las oportunas modificaciones en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878. Los motivos que en el citado proyecto de ley se exponen para reformar la organizacion del Ejército, son los mismos que sirven de fundamento á las variaciones que en el presente se proponen con relacion á los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y en virtud de las cuales se extiende á 12 años en general la obligacion del servicio militar, estableciendo el activo, la reserva activa, la segunda reserva y los batallones de depósito: se fija á los mozos que sean declarados soldados y destinados á cuerpo el tiempo de dos años y tres meses si han de servir en Infanteria y el de tres años si en Caballeria, Artilleria é Ingenieros; se les pasa trascurridos estos plazos de servicio en el Ejército activo á componer la reserva activa durante tres años y nueve meses los soldados de Infanteria, y tres años solamente los de Caballeria y armas especiales, para que ingresen despues en la segunda reserva hasta completar los 10 ó los 12 años, segun el arma de que procedan; y por último, se forman los batallones de depósito con los reclutas disponibles, ó sean los mozos sobrantes del reemplazo de cada año.

Prolongado hasta 12 años, es decir hasta los 32 de edad el plazo obligatorio del servicio, y siendo muy remoto el caso de ponerse sobre las armas los reclutas disponibles, no hay ya inconveniente en que puedan contraer matrimonio en cualquier tiempo, ni en que sean ordenados *in sacris* á los cuatro años, y á los seis los de la segunda reserva, porque despues de este plazo debe considerarse bastante alejada la probabilidad de volver á la situacion activa. En este sentido se propone la reforma del art. 9.º de la ley.

Favorecida en alto grado la condicion de los reclutas disponibles, y como quiera que la redencion todavia no puede suprimirse totalmente, dado el espíritu del país y el estado de las costumbres públicas, para aplicar en sentido más lato el precepto del art. 3.º de la Constitucion, se declara redimible sólo el servicio activo, y de ningun modo el de los indicados reclutas, y se rebaja el precio á 1.500 pesetas. Pero cuando por virtud de revision de exenciones, el redimido fuera sustituido en el servicio activo pasando á la situacion de recluta disponible, se establece que le sea devuelto el precio de redencion, descontándole á razon de 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir, segun se disponia en la ley de 1856 y como aconseja la justicia; proponiéndose en su consecuencia y en tales términos la modificacion de los artículos 179 y 191 de la ley vigente.

Otra ventaja ha de resultar para las

familias de los reclutas disponibles y para los presupuestos municipales de ser aquellos destinados á los batallones de depósito: y es la de que no haya necesidad de que concurran á la capital de la provincia para el ingreso en Caja ni de que sean reconocidos, bastando sólo que de los destinados al servicio activo acompañe un número igual de suplentes, y que se remitan las filiaciones de todos los demás, economizándose los gastos de viaje y de reconocimientos facultativos, que sólo será ocasion de hacer si los reclutas disponibles fuesen llamados algun dia á las armas. Estas razones justifican, pues, la variacion que se propone en los capítulos 12 y 13 de la repetida ley.

Tambien se considera conveniente modificar los artículos que se refieren á las épocas y plazos señalados para las operaciones del alistamiento, declaracion de soldados y entrega en Caja, disponiéndolos de modo que se hallen los reclutas en las filas en los primeros dias de Marzo de cada año, para que instruidos en los meses de primavera, puedan estar licenciados y pasar á la reserva activa los que hayan servido respectivamente el tiempo que señala el art. 2.º, y se hallen prontos oportunamente para los trabajos de recoleccion los que á ellos se dediquen.

En cuanto á las exenciones, se proponen tres reformas referentes á los artículos 90 y 92, que se hallan hoy á juicio del Gobierno suficientemente justificadas. Es la primera la de suprimir en el núm. 1.º del art. 90 la exencion á favor de los individuos de las congregaciones religiosas destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria con autorizacion del Gobierno, porque aparte de ser esta una exepcion odiosa introducida en el derecho de asociacion, que es completamente libre en España, ofrese el peligro de que no estando ligados sino con el voto de la enseñanza los individuos que compongan dichas corporaciones, hasta ahora poco conocidas, puedan fácilmente abandonarlas una vez que hayan eludido el deber general del servicio militar, haciendo que no se logre el objeto de la exencion.

Asimismo se propone suprimir la exencion de los operarios de minas de Almaden, comprendidos en el núm. 3.º del mencionado art. 90, ya porque á pesar de las muchas precauciones adoptadas, se daba ocasion á multitud de abusos en perjuicio del contingente del Ejército, y ya porque montadas en aquel establecimiento minero máquinas de ascenso y descenso, y otras que sustituyen en gran parte el trabajo del hombre, ha cesado la necesidad del estímulo para atraer obreros, que tenia por objeto la exepcion.

La tercera novedad introducida consiste en determinar de un modo preciso y taxativo la disposicion de la ley de 9 de Julio de 1880, que reformó el núm. 10 del art. 93 de la de 1878, estableciendo que se entendieren como sirviendo en el Ejército para eximir á un hermano los soldados que hubieren fallecido en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedades de las endémicas en la isla de Cuba. Este último concepto resultaba vago y ocasionado á dudas y reclamaciones; y consultada sobre el particular la Real Aca-

demia de Medicina, propuso, y el Gobierno ha aceptado, que se fijen para los efectos de la expresada disposicion, y extendiéndola á todos los Ejércitos de Ultramar, la fiebre amarilla, la fiebre biliosa aguda, el tétanos ó pasmo, y la hepatitis aguda.

Ha sido igualmente objeto de dudas y confusion en los reconocimientos facultativos la designacion de la tina favosa en el núm. 92 del cuadro de inutilidades físicas para el servicio, y con el fin de evitarlas, la consulta tambien de la Real Academia de Medicina, se propone variar la redaccion de dicho número.

Finalmente, en los artículos 14, 15 y 16 de la ley se hace expresion tambien de las islas Canarias, en las cuales vienen rigiendo de hecho, y se consigna que el cupo de las mismas en cada reemplazo será destinado á sus batallones especiales, prestando servicio en la provincia en tiempo de paz.

Tales son, sucintamente expuestos, los puntos principales que comprende la reforma, no haciendo mencion de las meras alteraciones de redaccion de muchos otros artículos que aquella hace indispensables, y que habrán de introducirse al tiempo de imprimirse y publicarse la nueva edicion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, en virtud de la autorizacion que se consigna en el artículo transitorio del presente proyecto; y autorizado por S. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter dicha reforma á la aprobacion de las Cortes en el siguiente.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 2.º, 4.º y 5.º dirán así:

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 10 ó de 12 años segun el arma en que ingrese el recluta: seis en las filas y en la reserva activa, y cuatro ó seis en la segunda reserva.

El servicio en activo se contará desde el alta en un cuerpo, y el total obligatorio desde el ingreso definitivo en Caja.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Peninsula se dividirá en activo, reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo los reclutas que por reunir las condiciones que expresa el art. 17 sean declarados soldados y se les destine á cuerpo, sirviendo en él dos años y tres meses los de infanteria y tres años los de artilleria, caballeria, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar.

Segundo. A continuacion del artículo 6.º se añadirá lo que sigue: «Los soldados que obtengan licencia ilimitada con arreglo á este artículo, reemplazarán las bajas que ocurran durante el año.»

Tercero. Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 16 y 19 dirán lo que sigue:

Art. 7.º La reserva activa se compone de los soldados que han servido en los cuerpos el tiempo prefijado en el art. 5.º El tiempo de servicio en esta reserva será para la Infanteria tres años y nueve meses; y para la Ar-

tilleria, Caballeria, Ingenieros, Administracion y Sanidad, tres años.

Componen la segunda reserva los soldados de todas armas que han cumplido en los cuerpos armados y en la reserva activa los años de servicio correspondientes hasta extinguir el total de su obligacion, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, sirviendo en ella seis ó cuatro años, segun las armas.

Constituyen los batallones de depósito los mozos de cada llamamiento que no ingresan en activo, llamados *reclutas disponibles*. La obligacion del servicio en estos batallones dura 12 años.

Art. 8.º En tiempo de guerra cuando se haya movilizado la reserva activa, se podrá suspender el pase de los individuos del Ejército activo á la reserva, hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas y batallones de depósito podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Peninsula con autorizacion de sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público, podrán negarse estos pases.

Los soldados de la reserva activa podrán contraer matrimonio á los cuatro años de servicio: los de la segunda reserva y reclutas disponibles en cualquier tiempo.

Tambien podrán recibir órdenes sagradas los de la segunda reserva á los seis años, y los reclutas disponibles á los cuatro de servicio.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *Reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra,

Art. 19. En tiempo de guerra ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de

la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Si llamada á las armas toda la reserva activa fuese necesario aumentar la fuerza del Ejército, el Gobierno podrá movilizar el todo ó parte de la segunda reserva por un decreto acordado en Consejo de Ministros, si no estuviesen abiertas las Cortes.

En tiempo de guerra para cubrir bajas del Ejército activo puesto sobre las armas, podrá llamarse á los reclutas disponibles; y en este caso se hará por medio de una ley y por contingentes completos, empezando siempre por los más modernos, hasta el número que se juzgue necesario. No estando abiertas las Cortes podrá el Gobierno hacer estos llamamientos por decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo dar cuenta á las mismas luego que se reúnan.

Cuarto. El segundo párrafo del art. 25 se adicionará en esta forma: «Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 5.º ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.»

Quinto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en esta forma:

Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente, etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, previo anuncio al público, para la concurrencia de los interesados, se hará etcetera.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior del sorteo, se reunirán los Ayuntamientos etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto en vista del reconocimiento prevenido etcetera.

Sexto. A continuación del art. 58 se añadirá lo siguiente:

«7.º Los comprendidos en el artículo 89.»

Séptimo. En los artículos 84 y 100 se sustituirá el segundo día festivo de Febrero por el primer domingo del mes de Enero y las palabras «en los 10 primeros días del mes de Diciembre», contenidas en el art. 89, serán reemplazadas por estas: «antes del mes de Diciembre.»

Octavo. La segunda parte del artículo 87 se modificará en esta forma: «Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo, y servirán en esta situación y la de reserva activa todo el tiempo que les está señalado, completando en la segunda reserva lo que les falte hasta 10 ó 12 años, contados desde su primer llamamiento.»

Noveno. El art. 90 dirá como sigue:

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados, y que se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

Y 3.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los 12 años que prefiere el artículo 2.º

Décimo. El párrafo primero de la regla 10 del art. 93 se entenderá redactado de esta manera:

«Para los efectos del núm. 10 del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Undécimo. Los artículos 94, 95, 110 y 124 se redactarán en esta forma:

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudiesen alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, que-

darán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, ingresarán en Caja ocupando la misma situación que tengan los soldados de su llamamiento, y pasarán con ellos á la situación correspondiente hasta extinguir su tiempo de servicio, contándoseles para todos los efectos el que estuvieron exceptuados.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán en la segunda reserva hasta cumplir en ella los 12 años prevenidos en el art. 2.º

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados del Ejército activo, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razón de 30 kilómetros por jornada.

También se presentarán en la capital el día designado otros tantos suplentes cuantos sean los soldados pedidos á cada pueblo para el Ejército activo y todos los reclutas disponibles que pretenden ser excluidos del servicio por inutilidad física ó falta de talla, los cuales satisfarán los gastos ocasionados por su reclamación.

Duodécimo. La segunda parte del art. 129, dirá así: «Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimotercero. En el art. 130 se sustituirá el día 12 de Marzo por el 9 de Febrero, y los artículos 133, 144 y 152 dirán así:

Art. 133. El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin

perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificación comprensiva de los nombres y números de los mozos que deben ingresar en los batallones de depósito por cada pueblo de la provincia, acompañando sus respectivas filiaciones

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir seis años en Ultramar, permaneciendo otros seis en la segunda reserva, aunque por cualquier circunstancia resultasen después libres de responsabilidad en el servicio activo.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo de servir cuatro años en Ultramar y seis en la segunda reserva, ni del pago de los gastos e indemnización que determina el art. 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Décimocuarto. El caso 4.º del artículo 179 se modificará de esta manera:

«4.º También se permite la redención de los años de servicio en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesión ú oficio; pero quedará obligado como recluta disponible de su mismo llamamiento.»

Décimoquinto. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.

Décimosexto. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo reformado en los artículos 2.º, 5.º y 7.º

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificará poniendo 32 años.

La redención á metálico se variará también en todos los artículos, poniendo 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Donde esta dice *licencia ilimitada* se entenderá *reserva activa*, y donde *reserva*, *segunda reserva*.

Décimocétimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.º del cuadro de inutilidades físicas, que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosas, tonsurante y pelada ó *porrigo decalvans* en cualquiera de sus formas y períodos.»

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá la publicación de una nueva edición oficial de la ley de

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con las modificaciones indicadas, y las demás que sean consecuencia necesaria de las mismas.

Madrid 22 de Noviembre de 1881.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

Núm. 707,

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

CIRCULAR.

Desde este día queda abierto el pago de la mensualidad de Noviembre último á las clases pasivas, que tienen consignado sus haberes sobre la Caja de la Administración Económica de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 6 Diciembre 1881.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 708.

FÉRIAS Y FIESTAS  
POPULARES DE PALMA.

Exposicion de Agricultura, Industria  
y Bellas Artes

CELEBRADA EN EL MES DE SEPTIEMBRE  
DE 1881.

Lista nominal de los expositores á cuyo favor se han adjudicado los premios ofrecidos en la disposición 3.<sup>a</sup> del programa de dicha exposicion, en conformidad al dictámen del Jurado encargado del examen y calificación de los objetos del grupo respectivo.

Expositores.—Premio.—Objeto ó trabajo que motiva la adjudicación del premio.

GRUPO I.

OBRAS DE ARTE

Clase 1.<sup>a</sup>.—Pinturas al óleo.

D. Salvador Torres, Medalla de oro.—Cuadro representando el embarque del cadáver del Rey D. Jaime III de Mallorca.

D. Gaspar Terrasa, Medalla de oro.—Estudio del natural, figurando una marina.

D. Ricardo Carlota, Medalla de oro.—Retratos del Excmo. Sr. D. Gregorio de Ayneto, de D. Pedro de A. Peña y de D. Santiago Mayol y su esposa.

D. Cristóbal Pizá, Medalla de plata.—Cuadro representando una hilandera mallorquina.

D. Octaviano Carlota, Medalla de plata.—Un paisaje.

D. Agustin Buades, Medalla de plata.—Cuadro de género representando una joven pintando.

D. Gabriel Serra, Medalla de bronce.—Un paisaje.

D. Bartolomé Bordoy, Medalla de bronce.—Cuadro representando una cacerola de metal amarillo y otra de cobre.

Clase 2.<sup>a</sup>.—Miniaturas, acuarelas,  
y dibujos.

D. Juan Luis Capó, Diploma de mencion honorífica.—Ecce-homo, dibujo sobre cartulina.

Clase 3.<sup>a</sup>.—Escultura.

D. Guillermo Galmés, Medalla de oro.—Boceto de una estatua del Beato Raimundo Lulio.

D. N. N., Medalla de plata.—Escultura de adorno de varios muebles en miniatura.

D. Marcos Llinás, Medalla de bronce.—Boceto de una estatua de Adán.

D. Enrique Estades, Medalla de bronce.—Bajo relieve representando los siete pecados capitales.

D. Gabriel Serra, Diploma de mencion honorífica.—Boceto de una estatua de la Virgen del Cócó.

D. Lorenzo Cruellas, Director del Colegio de Santa Teresa, Diploma de mencion honorífica.—Detalles arquitectónicos efectuados por el alumno de dicho Colegio D. Francisco Rosselló.

Clase 4.<sup>a</sup>.—Dibujos y proyectos de edificios.

D. Bartolomé Ferrá, Medalla de plata.—Proyecto de altar, para San José.

GRUPO II.

Educacion y enseñanza.—Artes liberales.

D. Julio de Villalba y Serrano, Medalla de bronce.—Libro manuscrito original titulado *El Pendolista*, que contiene muchos y diversos trabajos caligráficos.

D. Antonio Sol, Diploma de mencion honorífica.—Cuatro libros impresos á saber: un tratadito de Aritmética práctica y tres con tablas de reducciones y equivalencias de pesas y medidas del país relacionadas con las del sistema métrico.

D. Antonio Humbert y Vila, Medalla de oro.—Un libro en que el expositor trata de la reforma que conviene introducir en los signos empleados para la escritura de ciegos.

D. José Vaquer y Oliver, Medalla de plata.—Cuadro conteniendo los libros 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de *El Quijote* de Cervantes, escritos á simple vista en letra microscópica.

S. S. Amengual y Muntaner, Medalla de bronce Encuadernaciones de un misal y otros libros.

D. Antonio Mas, Medalla de bronce.—Idem idem.

D. Mariano Ferrer y Rigo, Medalla de bronce.—Cuadros mosaicos de cajitas de fósforos.

D.<sup>a</sup> Francisca Simó, Viuda de Virengue, Medalla de plata.—Fotografías varias.

D. Onofre Lladó y Porquez, Medalla de plata.—Un piano oblicuo con resonancia.

D. Miguel y D. Bartolomé Casanovas, Medalla de plata. Una guitarra.

D. Antonio Humbert y Vila en representación de sus discípulos y discípulas ciegos, Diploma de mencion honorífica.—Trabajos hechos á mano ó impresos en idiomas diferentes por dichos discípulos.

D. José Vaquer y Oliver en representación de sus alumnos de caligrafía. Diploma de mencion honorífica.—

Mostruario de los trabajos caligráficos de dichos alumnos.

GRUPO III.

Mueblage y accesorios.

D. Francisco Pons, Medalla de oro.—Dos grandes arcones de roble copia de los de época antigua tallados y uno de ellos con figuras esculpturadas, una arca de nogal con taracea y una mesita del labor con idem, esta última restaurada.

D. Francisco Sacanell, Medalla de plata.—Figuras esculpturadas de uno de los arcones presentados por el expositor que precede y una arquilla antigua con esculturas, restauradas.

D. Antonio García, Medalla de plata.—Herraje de los arcones presentados por el expositor D. Francisco Pons.

D. Bartolomé Ferrá, Medalla de plata.—Proyectos de dos arquillas de alamo, dos de nogal y dos de roble, de un reclinatorio confesionario y de una cruz de ébano con incrustaciones de nacar.

D. Jaime Portell, Medalla de bronce.—Construcción de la dos arquillas de alamo, de las dos de nogal, del reclinatorio y de la cruz de ébano, proyectos de D. Bartolomé Ferrá.

D. Francisco Fontirroig, Medalla de bronce.—Idem de las dos arquillas de roble, proyecto de D. Bartolomé Ferrá.

D. Miguel Mir, Medalla de plata.—Jardinero de ébano para salón, gusto antiguo.

D. Paulino Dominguez, Medalla de plata.—Un templete y un cuadro de madera esculpturado, en cuyo fondo aparece la imagen del B. Raimundo Lulio.

D. Mateo Crespí y Mas, Medalla de bronce.—Un cajón de Caoba con varios compartimientos para guardar objetos de Orfebrería.

D. Francisco Monserrat, Diploma de mencion honorífica.—Modelo persianas verticales con corredera horizontal.

D. Francisco Matas, Diploma de mencion honorífica.—Camas de campaña.

D. Damian Font y Llambias, Diploma de mencion honorífica.—Un rosario y varias crucecitas con incrustaciones de madre perla.

La Alfombrera, Medalla de oro.—Alfombras de lana, algodón y yute; telas para portiers y otras aplicaciones.

D. Miguel Ribas y Compañía, Medalla de bronce.—Diferentes muestras de vidrio hueco.

D. Francisco Bauzá, Medalla de plata.—Ladrillos barnizados y otros sin barnizar para mosaico.

D. José Planells, Medalla de plata.—Cajas de carton de lujo y económicas para tocador, dulcería y otros usos.

Colegio de la Consolacion, Medalla de plata.—Cuadro de papel cañamazo figurando un altar de estilo gótico con la imagen de la Santísima Virgen en el centro.

D.<sup>a</sup> Francisca Arguinbau, Diploma de mencion honorífica.—Trabajo en papel cañamazo representando la casa consistorial de San Quintin.

D. Andrés Bestad, Medalla de Bronce.—Forros mimbre en botellas para licores.

D. Francisco Enseñat, Diploma de

mencion honorífica.—Buque en miniatura con aparejo de fragata.

D. Juan Villalonga, Diploma de mencion honorífica.—Jardinera, frutera, cigarrera, cuadros y otros objetos labrados con listoncitos de madera.

GRUPO IV.

Tejidos ropas y accesorios.

La Industrial Mallorquina, Medalla de oro.—Lonas y cotoninas.

D. Sebastian Carrió, Medalla de bronce.—Lonas para calzado.

D. Vicente Juan, Medalla de oro.—Mantas de lana, tapetes, portiers, mantelería y otros tejidos de hilo, algodón y yute.

D. Sebastian Barceló, Medalla de plata.—Mantas de lana bordeadas.

D. Pedro Antonio Magraner, Medalla de plata.—Idem.

D. Antonio Barceló, Medalla de plata.—Idem.

D.<sup>a</sup> Teresa y D.<sup>a</sup> Catalina Coll, Medalla de plata.—Una alba bordada al realce.

D.<sup>a</sup> Ana García y Alcover, Diploma de mencion honorífica.—Encaje en deshilado.

D.<sup>a</sup> Catalina Torres y Lladó, Diploma de mencion honorífica.—Pañuelo bordado.

D.<sup>a</sup> Juana Roca y Ripoll, Diploma de mencion honorífica.—Una sábana bordada.

D. Buenaventura Aran, Medalla de plata.—Camisaria y otras prendas de lencería para hombres, señoras y niños.

D. Gabriel Pons, Medalla de oro.—Botas de agua de una pieza.

D. Antonio Martinez, Medalla de oro.—Botas de montar con arzagas fijas y botas blancas de lujo para el campo.

D. Guillermo Arbos, Medalla de plata.—Calzado de señora.

D. Antonio Clar, Medalla de plata.—Zapatos de raso encarnados propios para el teatro.

D. Andrés Lopez, Medalla de plata.—Calzado de embarque.

D. Antonio Serra, Medalla de bronce.—Calzado para embarque al gusto Cubano.

D. Juan Mercadal y Capó, Medalla de bronce.—Calzado para embarque.

D. Bartolomé Catalá, Diploma de mencion honorífica.—Alpargatas.

D. Juan Humbert, Diploma de mencion honorífica.—Sombreros de señora y caballero.

GRUPO V.

Industrias extractivas.—Productos y labrados.

Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares, Medalla de plata.—Dos colecciones de marmoles de Mallorca.

Ayuntamiento de Manacor, Diploma de mencion honorífica.—Una colección marmoles del país.

La Cordelera Española, Medalla de oro.—Cordelería de cañamo, yute y abacá.

La Industrial, Mallorquina, Medalla de plata.—Cordelería de abacá y cañamos.

D. Juan Moll, Medalla de bronce.—Diferentes objetos fabricados con hoja de palmito.

D. Miguel Socias y Caymari, Medalla de plata.—Cañamo rastrillado y sin rastrillar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA\*

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.			TOTAL			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
25	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
26	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
28	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
29	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
30	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
	15	18	33	1	1	2	1	1	2	1	1	2	81

Palma 1.º Diciembre de 1881.—El Juez Municipal suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	1	1	1
22	2	»	»	2	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	1	»	2	»	»	1	1	3
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	»	»	»	»	»	1	»	1	1
28	1	»	»	1	»	1	1	2	3
29	1	»	»	1	2	»	»	2	3
30	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	7	1	»	8	4	3	3	10	18

Palma 1.º Diciembre de 1881.—El Juez municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

D. Gabriel Carrió, Medalla de bronce.—Cáñamo y lino idem.  
 D. Bartolomé Catalá, Diploma de mención honorífica.—Cáñamo rastrillado.  
 D. Antonio Riutort, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D. Pedro Lucas Ripoll, Diploma de mención honorífica.—Lana.  
 D. Antonio Frau y Mir, Medalla de plata.—Productos químicos y farmacéuticos.  
 D. Francisco Oleo, Diploma de mención honorífica.—Esparadrabo.  
 D. Jaime Torrens y Calafat, Diploma de mención honorífica.—Agua de flor de naranjo.  
 Fábrica de sal de Ibiza, Medalla de oro.—Diferentes muestras de sal.  
 D. Francisco Barceló y Ramis, Medalla de bronce.—Cera en rama y obrada.  
 D. José Colom, Medalla de bronce.—Id. en rama, blanca y amarilla.  
 D. Jaime Antonio Fustèr, Medalla de bronce.—Idem idem blanca.  
 D. Rafael Pomar, Medalla de plata.—Jabones finos.  
 D. Antonio Valent, Medalla de plata.—Jabon duro comun.  
 D. José Abrines, Medalla de oro.—Betun, invencion del expositor, para preservar las paredes y los pavimentos de la humedad.  
 D. Juan Capó, Diploma de mención honorífica.—Betun mate, para zapatos.  
 La Algodonera, Medalla de plata.—Muestras de hilos de algodón.  
 D. Gabriel Maura, Medalla de oro.—Becerros mates satinados.  
 D. Gabriel Perez y Ros, Medalla de oro.—Becerros.  
 D. Sebastian Vives, Medalla de plata.—Suela.  
 D. Jaime Ros y Juliá, Medalla de bronce.—Suela.  
 D. José Coll, Medalla de plata.—Mostruario de cola.  
 D. Juan Pons y Bauzá, Medalla de bronce.—Cola.  
 D. Miguel Perez y Compañia, Diploma de mención honorífica.—Tapones de corcho.

GRUPO VI.

Herramientas y aparatos de las industrias mecánicas.  
 D. Juan Carbonell, Medalla de oro.—Prensas de hierro para aceite y vinos.  
 D. Damian Perelló, Medalla de bronce.—Arados con y sin vertedera.  
 D. Juan Palmer, Medalla de bronce.—Maquinas de taponos y capsulas botellas (introducidas del extranjero.)  
 D. Juan Camps y Salord, Diploma de mención honorífica.—Maquineta para sujetar.  
 D. Juan Munar, Diploma de mención honorífica.—Idem (introducidas del extranjero).  
 D. Pablo Gralla, Diploma de mención honorífica.—Maquina sembradora (introducida del extranjero).  
 D. Juan Florit y Febrer, Diploma de mención honorífica.—Cadena de hueso.  
 D. Gabriel Tomás y Carbonell, Medalla de oro.—Collerones de charol blancos y negros mates.  
 S. S. Gornés y Benejam, Medalla de bronce.—Hormas para zapatos.  
 D. Antonio Martinez, Medalla de bronce.—Toneles.

GRUPO VII.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS,

Clase 1.ª Cereales, productos harinosos y sus derivados.

Sr. Conde de Ayamans, Medalla de oro.—Trigo moreno.  
 D. Francisco Sagristá por la Sociedad Harinera Mallorquina, Medalla de oro.—Harinas y Salvado.  
 D. Alejo Llull, Medalla de plata.—Trigo candeal y mollar.  
 D. Antonio Mulet, por la Semolera Medalla de plata.—Diversas clases de Sémola.  
 D. Cosme Prohens, Medalla de bronce.—Trigo Candeal.  
 D. Pablo Gralla, Medalla de bronce.—Trigo jeja.  
 D. Pedro Estelrich, Medalla de bronce.—Tres variedades de trigo.  
 D. Vicente Terrasa, Diploma de mención honorífica.—Almidón.

Clase 2.ª Productos de las panaderías y pastelerías.

D. Antonio Forteza y Valls, Medalla de plata.—Galleta y otros productos de panadería.  
 D. José Ponseti, Medalla de plata.—Pastas para sopa.  
 D. José Mayol y Arbona, Medalla de bronce.—Galleta.  
 D. Nicolas Tous, Medalla de bronce.—Biscochos y galletas.  
 D. Antonio Mulet, Medalla de bronce.—Pastas para sopa.  
 D. Damian Ferrer, Medalla de bronce.—Galleta.

Clase 3.ª Grasas y aceites comestibles.

D. Bartolomé Ripell, Medalla de plata.—Aceite de olivas.  
 D. Juan Estades y Muntaner, Medalla de bronce.—Idem.  
 D. Juan Mulet, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D. Francisco Mas, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D. Bartolomé Gamundi, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D. Antonio Ferrer, Medalla de bronce.—Manteca de cerdo.

Clase 4.ª Queso &.

D. José Carreras antes de Vigo, Medalla de plata.—Queso.

Clase 5.ª Legumbres secas, verdes y en conserva.

D. Miguel Socias y Caymari, Medalla de oro.—Coleccion de once variedades de judias.  
 D. Gaspar J. Saura, Medalla de bronce.—Habas.  
 D. Juan Mir y Cabot, Medalla de bronce.—Idem.  
 D. Juan Servera, Medalla de bronce.—Guijas.  
 D. Bernardo José de Olives, Diploma de mención honorífica.—Habas.  
 D. Fausto Gual de Torrella, Medalla de plata.—Coleccion de ocho variedades de algarobas.  
 D. Antonio Balle, Medalla de plata.—Idem de seis idem, idem.  
 D. Pablo Gralla y Fiol, Medalla de bronce.—Algarobas y Habas.

Clase 6.ª Patatas y demas tubérculos y raices alimenticias.

D. Bernardo José de Olives, Medalla de bronce.—Patatas.  
 D. Miguel Socias y Caimari, Medalla de bronce.—Idem.  
 D. Gabriel Carrió, Diploma de mención honorífica.—Dacalmete.

Clase 7.ª Hortalizas.

D. Gabriel Carrió, Medalla de bronce.—Pimientos, calabazas y otras ortalizas.  
 D. Sebastian Ripoll, Diploma de mención honorífica.—Pimientos.  
 D.ª Maria del Carmen Colom, diploma de mención honorífica.—Ajos.  
 D.ª Paula Ferragut, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D.ª Emilia de Steyu, Diploma de mención honorífica.—Adormideras.  
 D. José Dauti, Diploma de mención honorífica.—Cebollas y semillas varias.

Clase 8.ª Frutas secas, y frescas en conserva.

D. Pablo Gralla y Fiol, Medalla de oro.—Coleccion de 50 variedades de

almendras, con indicacion de sus respectivos nombres, volumen y peso.

D. Tomas Quint Zaforteza, Medalla de oro.—Idem de 35 variedades de almendras con indicacion de sus nombres.  
 D. José Zaforteza y Orlandis, Diploma de mención honorífica.—Almendras.  
 D. Gabriel Feliu, Diploma de mención honorífica.—Almendras y Almondron.  
 D. Sebastian Ramonell, Medalla de plata.—Dos variedades de higos pasos.  
 D.ª Josefa Gradoli de Socias, Medalla de bronce.—Una idem, idem  
 D. Gabriel Alzamora, Medalla de bronce.—Una idem, idem.  
 D. José Ferrer y Llabrés, Medalla de bronce.—Albaricoques en conserva.  
 D. Alejo Llull, Diploma de mención honorífica.—Peras, manzanas y ubas.  
 D. Miguel Moyá y Gelabert, Diploma de mención honorífica.—Ubas.  
 D. Gabriel Salas y Moyá, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D. Lius Pons y Roca, Diploma de mención honorífica.—Idem.  
 D. Bartolomé Arrom y Coll, Diploma de mención honorífica.—Idem.

